



**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 3  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00120/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-  
Teléfono: 971.72.93.76 Fax: 971.71.37.87  
Correo electrónico: contencioso3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 4

N.I.G: 07040 45 3 2022 0000887  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000237 /2022 /  
Sobre: SANCION TRAFICO  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: CARLOS CLARENCO MACEDA DE OLIVES  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MAHON  
Abogado: JUANA ELENA TRIAY MASCARO  
Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI

**SENTENCIA**

En Palma a 11 de marzo de 2024

Vistos por Doña Irene Truyols Cantallops, Juez Sustituta, asignada de refuerzo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 237/22, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado [REDACTED] en su propio nombre; contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Begoña Llabrés Martí y asistido por la Letrada Dña. Joana Triay Mascaró

El objeto del recurso es la Resolución Decreto de Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de Mahón sobre resolución de Recurso de Reposición del expediente nº 2020002712 de fecha 23/12/2021 que desestima dicho recurso interpuesto contra la Resolución de la Teniente de



Alcaldía de Servicios Generales y Hacienda que resolvía imponer la Sanción de 300,00 por infracción de tráfico.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación se presentó escrito de demanda, mediante el que se interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto mencionado en el encabezamiento. Admitido a trámite, se reclamó y recibió el expediente administrativo, tramitándose de conformidad con lo previsto en el art. 78.3 de la LJCA, la Administración contestó a la demanda, oponiéndose a la misma.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto del recurso y pretensión de las partes.

1.1º Objeto. Resolución Decreto de Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de Mahón de fecha 23/12/2021 que se desestima dicho recurso interpuesto contra la Resolución de la Teniente de Alcaldía de Servicios Generales y Hacienda que resolvía imponer la Sanción de 300,00

La sanción trae causa del procedimiento que se originó como consecuencia del boletín de denuncia de fecha 26/11/2019, en el que se indicaba como hecho denunciado que el vehículo con matrícula 003161 KLK RENALT CAPTUR , circulaba a 52 km/h estando limitada a 30 km/h, fecha de la notificación el 15/07/2020

1.2º Demanda. Se alega en síntesis, prescripción al haber transcurrido seis meses desde los hechos hasta su notificación, contradicción entre la señales existentes si que pudiera verse la señal vial de 30 km/h, vulneración del procedimiento al no tener audiencia del expediente y no poder formular las alegaciones pertinentes que fuera consideradas fuera de plazo

1.3º Contestación a la demanda. La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, alegando que los hechos constatados en el boletín de denuncia no han sido desvirtuados por la recurrente. No ha existido vulneración del procedimiento ni ha prescrito, dado que los plazos para resolver estaban suspendidos por el Estado de Alarma.

### **SEGUNDO.- Sobre la Inadmisibilidad planteada.**

Por Diligencia de Ordenación de fecha 11 de abril de 2022, se plantea la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera de plazo, al entender que desde la notificación de la resolución impugnada a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido más de dos meses. Dado traslado a la parte actora, se opuso, alegando que el recurso contencioso se presentó en plazo dado que la resolución recurrida se notificó el 9 de febrero de 2022 y el presente recurso se presentó el 8 de abril de 2022.

Por Providencia de fecha 24 de mayo de 2023, se acordó que dado que no constaba aún el expediente administrativo en los autos, se resolvería en Sentencia la cuestión de inadmisibilidad planteada. Por tanto, dicho motivo debe analizarse con carácter previo y que, de apreciarlo, nos llevaría a aplicar los artículos 68.1,a) y 69 e) en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998 y a la inadmisibilidad de la demanda por su declaración en sentencia, sin entrar en el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, comprobado que el Decreto de Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de Maó sobre resolución de Recurso de Reposición de fecha 23/12/2021 que desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Teniente de Alcaldía de Servicios Generales y Hacienda que resolvía imponer la Sanción de 300,00 por infracción de tráfico, se notificó el 9/02/2022 , folio 24 del expediente administrativo y que el presente recurso se interpuso en



fecha 8 de abril de 2022, se concluye que se presentó dentro del plazo de dos meses, por tanto no concurre causa de inadmisibilidad.

### **TERCERO .- Resolución de la controversia.**

3.1º Sobre la prescripción e indefensión alegada. En primer lugar, respecto a posibles defectos de forma, la prescripción y posible indefensión del recurrente, deben desestimarse, porque tal como indica la Administración, la declaración del Estado de Alarma por el Real Decreto 463/2020 de fecha 14/03/2020, suspenden los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y de sus eventuales prórrogas, Disposición Adicional Cuarta, y el alzamiento de la suspensión viene regulado en el art 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. Por tanto, la suspensión se alza en fecha 4 de junio de 2020.

Si los hechos denunciados tuvieron lugar el 26/11/2019 y la fecha de la notificación el 15/07/2020, habiéndose suspendido los plazos según lo expuesto, no concurre la prescripción alegada.

Sobre la falta de procedimiento e indefensión alegada, tampoco puede estimarse. Consta notificado la denuncia el 15 de julio de 2020, folio3 del expediente administrativo, otorgando un plazo de 20 días naturales para presentar alegaciones, presentando alegaciones en fecha 6 de agosto de 2020, folio 6 del expediente administrativo, por tanto fuera de plazo. Ninguna indefensión se ha causado al actor, más si se tiene en cuenta que pudo interponer el recurso de reposición potestativo.

3.2º Sobre la comisión del hecho infractor.

Recordar que, según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional las actas de inspección, boletines de denuncia, atestados, partes o informes donde los agentes de la autoridad o, en su caso, funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones constituyen medios probatorios válidos y suficientes para que la Administración sancionadora, primero y el órgano judicial, después, puedan tener por desvirtuada la presunción de inocencia del expedientado [ SSTC 170/1990, de 5 de noviembre (FJ 4); 2/2003, de 16 de febrero(FJ 10); 242/2005, de 10 de octubre (FJ 5); y demás que cita la STC 161/2016 anteriormente aludida], doctrina que se ha proyectado no sólo a las actas o diligencias de inspección stricto sensu contempladas en una normativa sectorial específica sino, en general, " a las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente" ( STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 4), incluidas las " declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad" ( STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 11), puntualizando la reiterada STC 161/2016 que el valor probatorio que el artículo 137.3 de la entonces aplicable Ley 30/1992, de 26 de noviembre asigna a esos documentos sigue las pautas señaladas en la STC 76/1990 y que " Su valor estriba en ser una forma de iniciación del procedimiento y en aportar una prueba de cargo, que debe ser objeto de valoración junto con el resto de pruebas practicadas en el mismo plano y conforme a los mismos criterios de racionalidad, pudiendo ser prueba de cargo suficiente en vía administrativa, pero también en vía contencioso-administrativa sin necesidad de reiterarse, colocando al administrado en la tesitura de tener que abandonar su pasividad para evitar su sanción, que es lo que le permite la presunción de inocencia en tanto no exista esa prueba de cargo".

En síntesis, a la luz de esta jurisprudencia constitucional, parece incontrovertido que el boletín de denuncia no son meras denuncias en el ámbito administrativo y contencioso administrativo, sino medios probatorios admisibles que pueden ser suficientes, en atención a las circunstancias del caso, para enervar la presunción de inocencia, pero sin que pueda llegarse al extremo de otorgarles " una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente" [ STC



341/1993, de 18 de noviembre (FJ 11), citada por la posterior STC243/2007, de 10 de diciembre (FJ 4)].

La presunción de veracidad de las denuncias y de las actas de los funcionarios extendidas en el ejercicio de sus funciones, tiene presunción iuris tantum, por tanto, sí bien dan prueba de los hechos que en la denuncia recogen son susceptibles de prueba en contrario.

A mayor abundamiento, procede traer a colación, lo previsto en el artículo 77.5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que refiriéndose a la regulación correspondiente a los medios y período de prueba, indica que «5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario».

Pues bien, en el presente caso, no se ha practicado por el recurrente prueba alguna tendente a desvirtuar la denuncia del agente, ni en vía administrativa ni en vía judicial, sin que pueda admitirse la alegación que no fueran visibles las señalizaciones al tratarse de una mera alegación huérfana de prueba, ni tampoco puede admitirse una posible contradicción entre las señales existentes, al no quedar acreditado que realmente existía dicha contradicción y dualidad en el lugar de los hechos y porque es irrelevante toda vez que el recurrente conducía a 52 km/h.

Por todo lo expuesto, cumple desestimar el presente recurso.

**CUARTO.-** Costas. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, se imponen las costas al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLO**



Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre; contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ, en concreto contra el Decreto de Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de Maó de fecha 23/12/2021 que desestima dicho recurso interpuesto contra la Resolución de la Teniente de Alcaldía de Servicios Generales y Hacienda que resolvía imponer la Sanción de 300,00 por infracción de tráfico. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Doña Irene Truyols Cantallops.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.